



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 002091-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3713-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MOISES ANTONIO HURTADO QUINTERO
ENTIDAD : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 SUPENSIÓN POR QUINCE (15) DÍAS SIN GOCE DE
 REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor MOISES ANTONIO HURTADO QUINTERO contra la Resolución Directoral Nº 952-2018-INPE/OGA-URH, del 20 de agosto de 2018, emitida por el Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario, al haber prescrito el plazo para imponer la sanción.*

Lima, 29 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Secretarial Nº 302-2014-INPE/SG, del 4 de septiembre de 2014, la Secretaría General del Instituto Nacional Penitenciario, en adelante la Entidad, instauró procedimiento administrativo disciplinario, entre otro, al señor MOISES ANTONIO HURTADO QUINTERO, Jefe de División de Seguridad y miembro del Consejo Técnico Penitenciario del Callao, en adelante el impugnante, por presuntamente haber autorizado de manera irregular la permanencia de internos en el ambiente de Sala de Abogados, así como por presuntamente haber emitido y suscrito dos actas con el Nº 015-2013-INPE/18-221-CTP, con la misma fecha y contenido distinto. Asimismo, se le atribuyó haber permitido que el interno de iniciales D.Z. esté en posesión de artículos prohibidos, sin ser sometido a investigación disciplinaria alguna.

En ese sentido se imputó al impugnante el incumplimiento de lo previsto en los numerales 4.1 al 7.2 de la Directiva Nº 005-2011-INPE “Procedimientos que regulan la reubicación de internos en los establecimientos penitenciarios de régimen cerrado ordinario por medidas de seguridad personal”, aprobada por Resolución Presidencial Nº 306-2011-INPE/P; en el literal b) del Capítulo III, Subtítulo VI, Título III del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Lima de la Entidad, aprobado por Resolución Presidencial Nº 232-2010-



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

INPE/P¹; en el numeral 21 del artículo 19º del Reglamento General de Seguridad de la Entidad, aprobado por Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario Nº 003-2008-INPE/P²; en los literales a) y d) del artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público³ y el artículo 127º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM⁴, incurriendo en las faltas previstas en los ítems 5, 6, 7 y 8 del literal b) e ítem 4 del literal c) del artículo 14º del Reglamento Disciplinario del Personal de la Entidad, aprobado por Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario Nº 379-2006-INPE/P⁵; así como el

¹ **Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Lima de la Entidad, aprobador por Resolución Presidencial Nº 232-2010-INPE/P**

CAPÍTULO III

CONSEJO TÉCNICO PENITENCIARIO

FUNCIONES DEL CONSEJO TÉCNICO PENITENCIARIO (...)

b) Investigar y sancionar las faltas y disciplinas de tratamiento y proponer a los internos aptos los beneficios penitenciarios. (...)

² **Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario Nº 003-2008-INPE/P**

“Artículo 19º.- Prohibición

El Personal de Seguridad, para efectos del presente Reglamento, tiene las siguientes prohibiciones: (...)

21. Ocultar irregularidades administrativas o no informar oportunamente de daños, maltratos, pérdidas o descuido de materiales de la institución. (...)

³ **Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

“Artículo 21º.- Son obligaciones de los servidores:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...)

d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; (...)

⁴ **Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM**

“Artículo 128º.- Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez en su vida social”.

⁵ **Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario Nº 379-2006-INPE/P**

“Artículo 14º.- Las faltas contra la disciplina, están referidas a las infracciones que se cometen por desobediencia, abuso de autoridad, y abandono de cargo.

a) Son faltas por negligencia:

(...)

- No informar las irregularidades administrativas, daños, maltratos, pérdidas o descuido de bienes. Asimismo, el descuido en la vigilancia del funcionamiento de los equipos electrónicos instalados en los establecimientos penitenciarios

- Poco celo en la función considerándose como tales; la inercia, la pereza, la mala voluntad y toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones.

- Autorizar y/o conducir internos de un pabellón a otro sin motivo o autorización expresa.

- Permitir o no informar el ingreso de sustancias y bebidas prohibidas, electrodomésticos, comida y ropa no autorizada.

b) Constituye faltas por abuso de autoridad:

(...)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

las faltas tipificadas en los literales a), d) y h) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276⁶.

2. El 30 de septiembre de 2014, el impugnante presentó sus descargos alegando lo siguiente:
 - (i) El error en las actas con el N° 015-2013-INPE/18-221-CTP se debió a un error tipográfico que se demostró en su oportunidad.
 - (ii) Respecto al interno de iniciales D.Z. señaló que éste fue trasladado en la gestión anterior, no siendo su responsabilidad la posesión de los objetos prohibidos encontrados.
3. Mediante Resolución Directoral N° 952-2018-INPE/OGA-URH⁷, del 20 de agosto de 2018, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad impuso, entre otro, al impugnante la sanción suspensión por quince (15) días sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado el incumplimiento de lo previsto en los numerales 4.1 al 7.2 de la Directiva N° 005-2011-INPE; en el literal b) del Capítulo III, Subtítulo VI, Título III del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Lima de la Entidad; en el numeral 21 del artículo 19º del Reglamento General de Seguridad de la Entidad; en los literales a) y d) del artículo 21º del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 127º de su Reglamento, incurriendo en las faltas previstas en los ítems 5, 6, 7 y 8 del literal b) e ítem 4 del literal c) del artículo 14º del Reglamento Disciplinario del Personal de la Entidad; así como en las faltas tipificadas en los literales a), d) y h) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Con escrito presentado el 7 de septiembre de 2018, y ampliado el 21 de septiembre de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 952-2018-INPE/OGA-URH, alegando lo siguiente:

- Reubicar a internos sin autorización del Órgano Técnico de Tratamiento o del Consejo Técnico Penitenciario. (...)”.

⁶ **Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

“**Artículo 28º.-** Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; (...)
- d) La negligencia en el desempeño de las funciones; (...)
- h) El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro”.

⁷ Notificada al impugnante el 5 de septiembre de 2018.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (i) La entidad ha reiniciado el procedimiento que fuera iniciado con Resolución Secretarial N° 302-2014-INPE/SG sin haberle puesto en conocimiento y sin tener en consideración que la sanción ya había sido ejecutada, vulnerándose de esta manera el principio de non bis in ídem.
 - (ii) De acuerdo a lo previsto en el artículo 94º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la facultada de la Entidad para sancionarlo habría prescrito.
5. Con el Oficio N° 2518-2018-INPE/09.01 la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante y los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
 6. Mediante los Oficios N° 013130-2018-SERVIR/TSC y 013137-2018-SERVIR/TSC, el Tribunal informó a la Entidad y al impugnante, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁸, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁹, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior

⁸ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁹ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC¹⁰, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

11. Mediante la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
12. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹¹, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma

¹⁰Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

¹¹Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

reglamentaria sobre la materia.

13. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹² se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
14. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos solo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹³.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

¹² Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

¹³ Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

15. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1¹⁴ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
16. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
17. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

¹⁴**Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

“4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
18. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹⁵ se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas.
19. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.
20. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo, se aprecia que los hechos imputados ocurrieron en el año 2013 y

¹⁵ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

“7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

se instauró el procedimiento administrativo disciplinario el 15 de septiembre de 2014, por lo que resultan aplicables las normas sustantivas vigentes al momento de la comisión de la falta; y las normas procedimentales de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

De la oportunidad de la aplicación de la sanción

21. Sobre el particular, esta Sala estima pertinente determinar si la sanción materia de impugnación ha sido impuesta de manera oportuna, teniendo en consideración el plazo transcurrido desde la instauración del procedimiento administrativo disciplinario al impugnante hasta la emisión del acto que resuelve el mencionado procedimiento, ya sea imponiendo una sanción o archivando el mismo.
22. En cuanto a ello, se debe tener en consideración la aplicación del principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444¹⁶, el cual señala lo siguiente:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a **sus plazos de prescripción**. (...).”* (Énfasis agregado).

23. Como se puede apreciar, el citado principio contempla que se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma sobre plazos de prescripción (entre otras) posterior le sea más favorable al infractor.
24. En ese sentido, en aplicación de la excepción contenida en el principio de irretroactividad, este Tribunal considera pertinente determinar si en el presente caso corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción o, por el contrario, se debe aplicar el plazo de prescripción contenido en norma posterior que sea más favorable para el impugnante.

¹⁶ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 21 de diciembre de 2016.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

25. Al respecto, el artículo 173º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, vigente al momento de la falta imputada al impugnante, establece que el proceso deberá instaurarse en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado¹⁷.
26. No obstante, la citada norma no ha contemplado un plazo de prescripción de su procedimiento administrativo disciplinario. Sin embargo, ello no debe significar que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 (antes del 14 de septiembre de 2014) carecen de un plazo determinado para su conclusión¹⁸, puesto que teniendo en cuenta el principio de irretroactividad contenido en el numeral 5 del artículo 246º del TUO de la Ley N° 27444, se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior, sea más favorable para el impugnante.
27. Es así que el artículo 94º de la Ley N° 30057 establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces¹⁹.
28. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 94º de la Ley N° 30057 establece que *“(…) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año”*.

¹⁷ Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

“Artículo 173º.- El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”.

¹⁸ Criterio expuesto en el Informe Técnico N° 1240-2015-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil.

¹⁹ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 94º.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

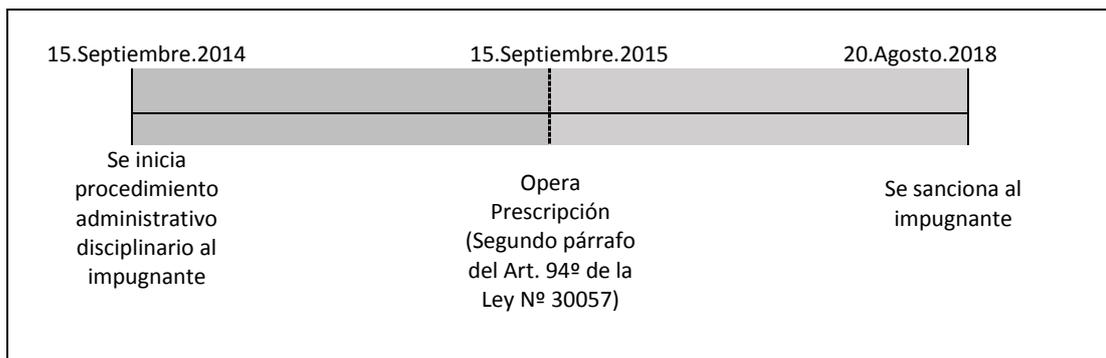
29. Estando a lo señalado, como claramente se advierte, el plazo de prescripción más favorable en el presente caso resulta ser el contenido en el artículo 94º de la Ley del Servicio Civil.
30. Ahora bien, tanto la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General han fijado claramente el momento a partir del cual comenzará a computarse el plazo de un (1) año de duración del procedimiento administrativo disciplinario, esto es, desde el inicio del procedimiento, el cual según el artículo 106º del Reglamento General se produce con la notificación al servidor del acto de inicio del procedimiento. No obstante, no ocurre lo mismo con el momento que se debe considerar para determinar cuándo finaliza el cómputo del plazo en cuestión, ya que la Ley del Servicio Civil se remite expresamente al momento de emisión de la resolución de sanción, mientras que el Reglamento lo hace al momento de notificación de la comunicación que impone la sanción o archiva el procedimiento, tal como lo hace también la Directiva.
31. Sobre el particular, es menester precisar que la disyuntiva suscitada en las disposiciones normativas antes señaladas ha sido dilucidada en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, que estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros, lo siguiente:
- “42. Por lo que resulta lógico que este Tribunal aplique la Ley antes que el Reglamento, lo cual además es una obligación establecida en el artículo 51º de la Constitución Política y guarda correspondencia con el principio de legalidad citado en los párrafos precedentes.*
- 43. Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento”.*
32. En el presente caso, se tiene que mediante Resolución Secretarial N° 302-2014-INPE/SG, del 4 de septiembre de 2014, notificada el 15 de septiembre de 2014, se instauró procedimiento administrativo disciplinario al impugnante; y se le sancionó con Resolución Directoral N° 952-2018-INPE/OGA-URH, del 20 de agosto de 2018.
33. Como se advierte, desde el 15 de septiembre de 2014, fecha en la cual se comunicó al impugnante el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, hasta el 20 de agosto de 2018, fecha en que se emitió el acto que dispone



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

sancionarlo; ha transcurrido en exceso el plazo de un (1) año establecido en el segundo párrafo del artículo 94º de la Ley Nº 30057.

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



- 34. Al respecto, es importante precisar que cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso, conforme a lo establecido en el numeral 143.3 del artículo 143º TUO.
- 35. En efecto, tal como lo menciona MORÓN URBINA²⁰, cuando el plazo es señalado en meses o años, es computado de fecha a fecha, es decir, sin tener en cuenta la inhabilidad o el carácter hábil de los días intermedios, ni efectuando descuentos de cualquier orden.
- 36. Por tanto, teniendo en cuenta que en el presente caso el artículo 94º de la Ley Nº 30057 prevé un plazo fijado en años, corresponde realizar el cómputo conforme o establecido en el numeral 143.3 del artículo 143º del TUO, con lo cual en el presente caso se ha producido la prescripción para la imposición de la sanción correspondiente, siendo que el último día para su dación era el 15 de septiembre de 2015, no obstante, se emitió el 20 de agosto de 2018.
- 37. En tal sentido, siendo consecuencia de la prescripción “*tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador*”²¹, esta Sala considera que en mérito al plazo de prescripción establecido en el segundo párrafo del artículo 94º de la Ley Nº 30057, debe revocarse la sanción

[Handwritten signatures]

²⁰MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición, 2014, Lima, Gaceta Jurídica. p. 459.

²¹MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición, 2009, Lima, Gaceta Jurídica. p. 733.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

impuesta al impugnante; no resultando pertinente pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos por éste.

38. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor MOISES ANTONIO HURTADO QUINTERO contra la Resolución Directoral Nº 952-2018-INPE/OGA-URH, del 20 de agosto de 2018, emitida por el Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO; por lo que se REVOCA la citada resolución.

SEGUNDO.- Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiesen incorporado al legajo personal del señor MOISES ANTONIO HURTADO QUINTERO.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor MOISES ANTONIO HURTADO QUINTERO y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO.

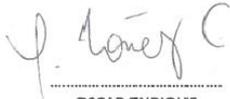
QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL


LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE


OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

L16/P2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.